



## Resolución Gerencial Regional N° 0086

-2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 DIC. 2012**

**VISTO**, el Memorando N° 1052-2012-GRDE, Oficio N° 1623-2012-GORE-ICA-DRA-OA/EP, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA AMELIA HUARCAYA ALTAMIRANO DE MONTES**, contra la Resolución Directoral N° 194-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 31 de Octubre de 2012.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 000438 de fecha 16 de Marzo de 2012, Doña Rosa Amelia Huarcaya Altamirano de Montes, en su calidad de cónyuge sobreviviente por viudez de Don Juan Carmen Montes Rosas, Ex Servidor de la Dirección Regional de Agricultura, solicitó ante dicho Sector que en aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, se nivele el ingreso total permanente de su pensión a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994, más los intereses correspondientes, considerándose como tal a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, solicita que se incluya en la Planilla de Pago de Pensiones la continua por dicho concepto, a partir del mes de Enero del presente año.

Que, mediante Resolución Directoral N° 076-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Junio de 2012, la Dirección Regional de Agricultura resuelve declarar Improcedente la petición planteada por los Servidores Pensionistas incluida la de la recurrente, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación dispuesta mediante el D.U. N° 037-94; acto resolutorio que al ser materia de un recurso administrativo de Reconsideración es declarado Infundado por la Dirección Regional de Agricultura por Resolución Directoral N° 194-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 31 de Octubre de 2012.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, Doña Rosa Amelia Huarcaya Altamirano de Montes, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 1480 de fecha 16 de Noviembre de 2012, formula Recurso de Apelación; el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 1623-2012-GORE-ICA-DRA-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Agricultura de Ica, nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que, a criterio del impugnante, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM. Siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.



Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la Remuneración Total señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, el artículo primero del D.U. N° 037-94 prescribe que a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); la misma que se otorga para **eleva los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública**, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, haciendo mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada. Pues bien, conforme lo ha señalado el Responsable del Equipo de Personal de la Dirección Regional de Agricultura mediante Informe N° 038-2012-OA-EP ratificado con Informe N° 050-2012-OA-EP que sirvió de sustento para expedir la Resolución Directoral Regional N° 076-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 01 de Junio de 2012, al haberse publicado el D.U. N° 037-94 con posterioridad al 01 de Julio de 1994, el monto aplicado en la Escala a que hace referencia la citada norma, se tenía que otorgar con posterioridad a la elaboración de la Planilla Única de Pagos, es así que en la boleta de pago de los servidores y cesantes éste concepto se otorgó como reintegro en el mismo mes de julio de 1994, por lo cual se extendió una boleta de pago adicional, precisando que dicho pago correspondía a la escala dispuesta por el D.U. N° 037-94 en el mes de Julio de 1994. Es así que al verificarse las boletas de pago del mes de Julio de 1994 de los Servidores Profesional, Técnico y Auxiliar en una se expedía el pago por el Ingreso Total Permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 y en la boleta de pago adicional correspondiente al mismo mes de Julio percibía la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 de acuerdo al monto señalado en la escala de dicha norma y que sumados ambos conceptos **no percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del





## Resolución Gerencial Regional N° 0086

-2012-GORE-ICA/GRDE

ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que siendo pretensión de la recurrente, la nivelación del ingreso total permanente a la suma de Trescientos Nuevos Soles y, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, habiéndose verificado que a la fecha los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles, no existe reintegro pendiente de pago por dicho concepto; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 896-2012-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA AMELIA HUARCAYA ALTAMIRANO DE MONTES**, contra la Resolución Directoral N° 194-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 31 de Octubre de 2012, la misma que se confirma en todos sus extremos; y,

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

